

Control de admisibilidad de casación

Sumilla. Los planteamientos casatorios no cumplen los requisitos de admisibilidad del artículo cuatrocientos veintiocho del NCPP, por no sustentarse en las causas del artículo cuatrocientos veintinueve del indicado código y carecer de fundamento al referir que se condenó al absuelto, cuando la decisión de segunda instancia confirmó la condena y revocó la conversión de la pena.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, seis de octubre de dos mil diecisiete

VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los señores abogados defensores de don Russell Albert Ponce Salas y don Romario Campos Claverías.

Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

PRIMERO. Decisión cuestionada

La sentencia de vista de cinco de junio de dos mil diecisiete¹, emitida por los señores magistrados de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con la cual se confirmó la parte de la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete², mediante la que se condenó a don Russell Albert Ponce Salas y don Romario Campos Claverías como autores del delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia, en agravio de la adolescente identificada con las iniciales F. M. C. E.; les impusieron cuatro años de privación de la libertad; revocando la conversión de la privación de la libertad a doscientas ocho jornadas de trabajo para la comunidad y el monto de diez mil soles por reparación civil que deberán pagar a favor de la parte agraviada; y, reformándola, les impusieron a los procesados cuatro años de privación de la libertad efectiva y el pago de treinta mil soles de reparación civil.

SEGUNDO. Fundamentos del recurso

El señor abogado defensor del interesado Ponce Salas sustentó su pretensión en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal (en adelante, NCPP), afirmando que:

2.1. Es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, por cuanto al imponerse la privación de la libertad de corta duración es posible la

¹ Véanse los folios ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y cuatro.

² Véanse sesenta y cinco a setenta y nueve.

conversión en jornadas de prestación de servicios a la comunidad, afianzando el fin resocializador de la pena.

2.2. También es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial al haberse incrementado la reparación civil, cuando no se estableció la razón de tal incremento.

El interesado Campos Claverias señaló que:

2.3. Existe la prohibición de condenar al absuelto en primera instancia, puesto que en caso de detectar algún error en la decisión solo es posible la anulación del fallo de primera instancia, a fin de que emita un nuevo pronunciamiento.

2.4. La decisión de los señores magistrados del Colegiado Superior contiene vicios de nulidad, al quebrantarse el debido proceso y de forma precisa la garantía de motivación de las resoluciones judiciales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Sustento normativo del Nuevo Código Procesal Penal (NCP)

1.1. El literal c, del artículo cuatrocientos cinco, establece como una de las formalidades requeridas en general para la admisión de los medios de impugnación que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen motivos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen, y que se deberá concluir formulando una pretensión concreta.

1.2. El inciso uno, del artículo cuatrocientos veintisiete, establece que procede el recurso de casación contra las sentencias definitivas.

1.3. El literal b, del inciso dos, del artículo cuatrocientos veintisiete, limita la procedencia del recurso en el caso de sentencias definitivas a que la pena privativa de libertad para el delito más grave materia de acusación sea superior a seis años.

1.4. El inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, permite a la Sala Suprema admitir de forma singular la casación cuando considere necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

1.5. El literal a, del inciso uno, del artículo cuatrocientos veintiocho, precisa que deberá rechazarse el planteamiento de casación que no cumpla con interponerla, según las causas que se establecen en el artículo cuatrocientos veintinueve.

1.6. El literal a, de inciso dos, del artículo cuatrocientos veintiocho, establece que debe rechazarse la casación que de manera patente carezca de fundamento.

1.7. El inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, manda que en el planteamiento de casación se debe indicar separadamente cada causal invocada con expresión concreta de los preceptos legales que se considera



que fueron erróneamente aplicados o inobservados, precisándose los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, expresando específicamente la aplicación que pretende.

1.8. El numeral dos, del artículo quinientos cuatro, prevé que las costas del proceso deberán ser soportadas por quien interpuso un recurso sin éxito.

1.9. El artículo quinientos seis, del Código Procesal Penal, señala el trámite que corresponde para la liquidación y ejecución de las costas procesales.

SEGUNDO. Análisis de admisibilidad

2.1. Conforme el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde evaluar si cabe conocer el fondo del planteamiento. La admisibilidad del recurso de casación surge de la concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, primer apartado, del citado Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse cabalmente para que se declare bien concedido.

2.2. La decisión cuestionada fue emitida por el Colegiado Superior, absolviendo el grado de apelación planteado por el señor fiscal y actor civil y la decisión cuestionada fue notificada a los procesados vía electrónica³, planteándose los recursos⁴, dentro del plazo previsto por ley.

2.3. El delito materia de acusación es el de violación sexual de persona en estado de inconsciencia, cuya sanción es la privación de la libertad no menor de diez años.

2.4. En el recurso de casación del procesado Ponce Salas, se acudió a la casación para el desarrollo jurisprudencial, cuestionando la desestimación de conversión de la privación de libertad en jornadas de trabajo a la comunidad y el incremento de la cantidad de reparación civil fijada, sin precisar puntualmente las causas que establece el artículo cuatrocientos veintinueve del NCPP como motivos de la casación; además, refirió de forma genérica la afectación al debido proceso y derecho a probar⁵, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el literal a, del inciso uno, del artículo cuatrocientos veintiocho, corresponde desestimar su pedido.

2.5. El señor abogado defensor del procesado Campos Claverías alegó que se pronunció la condena de quien previamente fue absuelto y que la decisión de vista quebrantó la garantía del debido proceso.

2.6. Con la decisión de segunda instancia se confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto a la condena por el delito atribuido, revocando la conversión de la privación de la libertad en jornadas de trabajo a favor de la comunidad y se elevó el monto de la reparación civil, por lo que no se produjo la absolución de los cargos y posterior condena, como lo propuso el señor abogado defensor del interesado; en consecuencia, la postulación no es veraz y carece de fundamento, por lo que corresponde rechazarla,

³ Véase el folio ciento ochenta.

⁴ Véanse los folios ciento ochenta y siete y ciento noventa y cuatro.

⁵ Véase los acápites tres al seis del recurso de casación de folios ciento noventa y ciento noventa y uno.



conforme lo establece el literal a, del inciso, dos del artículo cuatrocientos veintiocho, del NCPP.

TERCERO. Respecto a las costas

Corresponde imponer el pago de costas, que debe soportar quien planteó sin éxito el recurso, en tanto no existe motivo para exonerarlo⁶.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

I. DECLARAR NULO el auto de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, que concedió el recurso de casación interpuesto por los sentenciados don Russell Albert Ponce Salas y don Romario Campos Claverías.

II. DECLARAR INADMISIBLES los recursos de casación formulados contra la sentencia de vista de cinco de junio de dos mil diecisiete, emitida por los señores magistrados de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con la cual se confirmó la parte de la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, mediante la que se condenó a don Russell Albert Ponce Salas y don Romario Campos Claverías como autores del delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia, en agravio de la adolescente identificada con las iniciales F. M. C. E.; les impusieron cuatro años de privación de la libertad; revocando la conversión de la privación de la libertad a doscientas ocho jornadas de trabajo para la comunidad y el monto de diez mil soles por concepto de reparación civil que deberán pagar a favor de la parte agraviada; y, reformándola, les impusieron a los procesados cuatro años de privación de la libertad efectiva y el pago de treinta mil soles de reparación civil.

III. CONDENAR a los recurrentes al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el juez de Investigación Preparatoria.

IV. ORDENAR que se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

V. DISPONER que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO
PRADO SALDARRIAGA
SALAS ARENAS
NEYRA FLORES
SEQUEIROS VARGAS
JLSA/ora

⁶ Véanse las normas citadas en los apartados uno punto ocho y uno punto nueve del sustento normativo de la presente Ejecutoria.

25 ENE 2018⁴

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Bra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA